

# LEY 4819

## CAPÍTULO IV: MODALIDAD DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

**Artículo 60.-** La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del sistema educativo que atraviesa todos los niveles de la educación con el objeto de garantizar el derecho constitucional de los pueblos originarios y poblaciones migrantes, a recibir una educación que fortalezca sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidades étnicas y su calidad de vida.

**Artículo 61.-** La interculturalidad es una construcción política y ética que promueve, a través del diálogo, una nueva relación de respeto e igualdad entre los pueblos originarios y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes.

**Artículo 62.-** Se tienen en cuenta también en esta modalidad a las comunidades migrantes con lenguas e identidades propias.

**Artículo 63.-** Son objetivos de la Educación Intercultural Bilingüe:

- a) Aportar propuestas curriculares en todas las escuelas de la provincia, para una perspectiva intercultural democrática impulsando relaciones igualitarias entre personas y grupos que participan de universos culturales diferentes, teniendo en vista la construcción de una sociedad inclusiva.
- b) Preservar, desarrollar, fortalecer y socializar las pautas culturales históricas y actuales de los pueblos originarios, sus lenguas, sus cosmovisiones e identidades étnicas en tanto protagonistas activos del desarrollo de la sociedad contemporánea.
- c) Extender, potenciar y profundizar las acciones de políticas públicas con los pueblos originarios y migrantes, particularmente, con los pueblos Mapuche y Tehuelche, conforme a la **Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la ley provincial nº 2287**.
- d) Propiciar mecanismos de participación permanente, de los pueblos indígenas y migrantes, a través de sus representantes en los órganos responsables, a los efectos de definir, implementar y evaluar las estrategias orientadas a esta modalidad.
- e) Impulsar la investigación-acción sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos originarios y migrantes, de los entornos rurales y urbanos, a los fines de su participación en el diseño de propuestas curriculares y de recursos educativos pertinentes.

**Artículo 64.-** Para garantizar el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe, el Estado Provincial, a través de las autoridades educativas, es responsable de:

- a) La formación de equipos interculturales y la formación pedagógica de quienes se desempeñen en esta modalidad como enseñantes.
- b) Incentivar el auto-reconocimiento y la construcción de la identidad de los estudiantes pertenecientes a pueblos originarios o migrantes así como el acceso a culturas y lenguas diferentes.
- c) Impulsar la construcción de orientaciones pedagógicas y curriculares interculturales así como la inclusión de la perspectiva intercultural en la formación inicial y en la formación continua docente para todos los Niveles de Educación que conforman el Sistema Educativo Provincial.
- d) Incentivar la formación de espacios de investigación en Educación Intercultural Bilingüe, con la participación de las Universidades Nacionales, los Institutos de Formación Docente y las organizaciones que representan a los pueblos originarios en el diseño de propuestas curriculares, elaboración de recursos didácticos pertinentes e instrumentos de acción pedagógica.